



EXPEDIENTE N° : 2433-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FEDERICO VALENCIA FLORES¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DE
MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 1 de junio de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0014-2017-OEFA/DFAI/SDFEM-IFI del 28 de diciembre de 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del grifo Caychihue, ubicado en la carretera Puerto Punkiri – Caychihue Barraca Km 06+50, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios, de titularidad de **FEDERICO VALENCIA FLORES** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa OD-MDD-024-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 024-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 029-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1487-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 25 de setiembre del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 03 de noviembre del 2017⁶ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10240031219.

² Páginas 19 a 21 del archivo PDF "Informe N° 024-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID", recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Página 10 del archivo PDF "Informe N° 024-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID", recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 - 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 - 12 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

⁷ Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 23 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 28 de diciembre de 2017, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0014-2017-OEFA/DFAI/SDFEM-IFI¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁹ Folios del 14 al 20 del Expediente.

¹⁰ Folios 21 a 26 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1 y 2:

(i) **El administrado no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2014 para los parámetros SO₂, PM-10, O₃, PB y H₂S, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

(ii) **El administrado no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2014 respecto al punto P1 Barlovento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹² y en ITA¹³, la OD Madre de Dios constató, durante la acción de supervisión, que el administrado presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre 2014, sin considerar la totalidad de parámetros y puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**)¹⁴ y en la normativa ambiental¹⁵.

11. En consecuencia, en la Resolución Subgerencial¹⁶, se imputó al administrado las presuntas infracciones consistentes en no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2014, considerando los parámetros SO₂, PM-10, O₃, PB y H₂S, y conforme al punto P1 Barlovento, conforme a lo establecido en su DIA.

¹² Página 10 del archivo PDF "Informe N° 024-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID", recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

"Hallazgo N° 02

Del monitoreo ejecutado del período 2013, no cumplió con evaluar los parámetros: Dióxido de azufre, PM-10, Ozono y Plomo".

"Hallazgo N° 3

Del monitoreo ejecutado del período 2013, no cumplió con evaluar en el punto P1 (aire a barlovento)".

¹³ Folio 6 del Expediente.

¹⁴ De acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 075-2011-GOREMAD-GRDE/DRE, de fecha 07 de octubre de 2011, el administrado se comprometió a presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los siete (07) parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁴ para la evaluación de calidad de aire, los cuales son los siguientes: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), y en dos puntos de medición: barlovento y sotavento (P1 y P2). Página 29 a 30 del archivo PDF "Informe N° 024-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID", recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁵ El Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

¹⁶ Folios 14 y 15 del Expediente.





12. Cabe precisar que el administrado, en su escrito de descargos, alegó lo siguiente¹⁷:
- (i) Respecto a la realización del monitoreo en todos los parámetros asumidos, señaló que en su actividad no todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM le son aplicables debido a que no es productor ni generador de los mismos; y
 - (ii) Sobre la realización del monitoreo conforme a los puntos asumidos, que no ha podido cumplir con elaborar monitoreos en los dos puntos, lo cual no afectaría los resultados en consideración del área de su establecimiento, ya que serían prácticamente los mismos en el monitoreo ambiental al ser un área pequeña.
13. Sobre el particular, de conformidad con el escrito de descargos presentado por el administrado, se puede concluir que este no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2014 en todos los puntos y parámetros comprometidos; es decir, el administrado reconoce la omisión de la realización del monitoreo de conformidad con lo establecido en su compromiso ambiental en dicho período.
14. Por lo tanto, al haberse establecido que **FEDERICO VALENCIA FLORES** no realizó los monitoreos antes señalados, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo, en tanto, es una documentación no existente; **por lo que correspondería declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**
15. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos o en los que fuera a presentar en el transcurso del procedimiento, toda vez que ello no le genera indefensión.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **FEDERICO VALENCIA FLORES** por las infracciones que se indican en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **FEDERICO VALENCIA FLORES** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 3°.- Informar a **FEDERICO VALENCIA FLORES** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH//cchm/avr

